

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ENERO - MARZO DE 1956 — N.º 95

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

MARIO CERDA CATALAN

Abogado y Juez Letrado
de Mayor Cuantía

**¿SIEMPRE ES CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE
LA COMISION DE LOS DELITOS DE ROBO
O HURTO POR DOS O MAS INDIVIDUOS?**

El Código Penal emplea de preferencia la expresión "delincuente" para señalar al que comete un delito; y con relativa frecuencia lo llama: "penado", "reo", "culpable", "sentenciado", "autor", "responsable", "individuo", "inculgado", "ofensor", "acusado", etcétera. Sólo en los artículos 17 N.º 4.º y 456 N.º 3.º usa la expresión "malhechores".

Según el Diccionario de la Lengua, "delincuente" es el "que comete un delito" y "malhechor" es aquél "que comete un delito, y especialmente lo comete por hábito".

Concordando con el sentido natural y obvio de la expresión malhechor, el artículo 17 N.º 4.º del Código Penal, al referirse a un tipo de encubridores, dice que lo son aquéllos que acogen, reciben o protegen habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, "aún sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido". Reitera, pues, la idea de que son malhechores los que hacen del delito un hábito o una profesión, o que han cometido o cometen pluralidad de delitos.

Tiene importancia determinar el alcance de la expresión "malhechores", pues el N.º 3.º del artículo 456 bis del Código Penal, agregado por el artículo 53 de la Ley N.º 11.625 sobre Estados Antisociales y Medidas de Seguridad, dice: "En los delitos de robo o hurto serán circunstancias agravantes las siguientes: 3.º—Ser dos o más los malhechores".

Analizando esta disposición resulta que no siempre dos o más individuos que cometen juntos un delito de hurto o de robo incurrirán en la nueva agravante. Incurrirán en ella sólo cuando ambos delincuentes sean malhechores, esto es, cuando ambos hayan cometido antes otros delitos contra la propiedad, de preferencia hurtos o robos, que los muestren como autores habituales de tal tipo de infracciones; o cuando se trate de individuos que tienen un nutrido prontuario penal por diferentes delitos: por múltiples ebriedades, por simples detenciones de ser sospechosos de hurtos o robos, por vagancia, por lesiones, etcétera, y aún por tratarse de menores a quienes se detuvo reiteradamente por delitos e infracciones y a los que no se sancionó por favorecerlos su minoridad, etcétera.

Pero parece suficientemente claro, que si dos individuos juntos cometen, en forma ocasional, un delito de hurto o robo, y uno de ellos o ambos acreditan su irreprochable conducta anterior, no están afectos a la agravante en estudio.

Además, la circunstancia de que fuera la Ley N.º 11.625, que tiende a reprimir más severamente el asalto o "cogoteo", la que introdujo al Código Penal este artículo 456 bis, nos señala que la agravante en examen se aplica cuando los delincuentes, por ser dos o más, constituyen por sí solos un peligro, desde que su presencia provoca en el ofendido una impresión tal que reduce su capacidad defensiva, le impide la fuga, le atemoriza, etcétera, aunque aquéllos no lo violenten en manera alguna.

Recordemos que la citada Ley N.º 11.625 suprimió, en el delito de robo calificado, el robo en despoblado y en cuadrilla; que estas circunstancias pasaron a agravar todos los robos y hurtos; y que las agravantes tienen su razón de ser en la criminalidad acentuada del hecho delictuoso, en la mayor perversidad moral y peligrosidad social del delincuente y en la habitualidad o profesionalismo de los que delinquen.

DELITOS DE ROBO O HURTO

35

De esta manera, si dos o más individuos sustraen especies, por ejemplo, de un vehículo vacío o de una dependencia solitaria de una casa, de un negocio o de un lugar de trabajo u otro cualquiera, sin que esté presente su dueño o quien las cuide o pueda oponerse a su sustracción, no cabría considerar que concurre dicha agravante. Si a esto se agrega que concurre en favor de uno o más delincuentes la circunstancia atenuante 6.ª del artículo 11 del Código Penal, de haber acreditado su irreprochable conducta anterior, con mayor razón resulta improcedente la agravación de su responsabilidad.

* * * * *

En conclusión, puede afirmarse, con algún fundamento, que la agravante del N.º 3.º del artículo 456 bis del Código Penal sólo se aplica a los delincuentes habituales que, en número de dos o más, cometen el delito de robo o hurto ante la víctima **en persona**; y que no se aplica a los delincuentes que han acreditado su irreprochable conducta anterior, o que no han cometido anteriormente delito, o que, habiéndolo cometido, tal delito sea muy diferente o muy pretérito, o que lo hayan perpetrado en ausencia de la víctima.

* * *